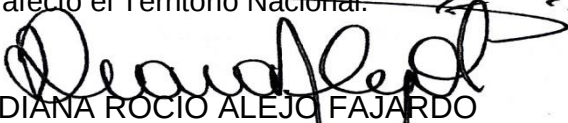


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 2 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00729-2019 Sírvese proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **JAIME ALBERTO QUEVEDO GOMEZ** contra la **COMESTIBLES RICOS S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la Directora General de la demandada, señora **LEONOR AMANDA SILVA BERNAL**, o a quien haga sus veces al momento de ésta notificación, mediante entrega de copia de la demanda y sus anexos, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, esto es, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, en los términos del artículo 8 que en lo pertinente establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

*necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***".

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Efectuada la notificación y acreditada la misma ante este despacho por la parte demandante, procederá la demandada a contestar el libelo, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación.**

Las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación, en la que la parte demandada deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y aportar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con las señaladas por la activa que se encuentran en su poder. Igualmente se advierte que en dicha diligencia se cerrará el debate probatorio y se proferirá el fallo de instancia.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. **LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS** identificado con C.C. 3.159.380 y T.P. 170.177 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 045 de Fecha 03 – 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria